

Por tanto, en virtud de este título, concedemos al Señor Félix Montecattini la mina citada, mientras cumpla con las condiciones precedentes, para que pueda hacer su explotacion, aprovechar sus productos y disponer libremente de ellos, enagenándola segun fuere su voluntad, con sujecion á las leyes, disfrutando al mismo tiempo de todos los derechos y beneficios que por la ley de minas se otorgan á los concesionarios. Y para que lo contenido en las expresadas condiciones se cumpla y observe puntualmente, así por dicho concesionario, como por las autoridades, tribunales, corporaciones y particulares á quienes corresponda, se ha mandado despachar el presente título de concesion.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 19 dias del mes de Mayo de 1867, año 24 de la Independencia y 4º. de la Restauracion.—José Maria Cabral.—Refrendado: el Ministro de lo Interior y Policía, Apolinar de Castro.

Núm. 1034.—DECRETO del C. N. que deroga el de 17 de Octubre de 1865, que manda sobreseer en todas las causas de reclamaciones de animales perdidos durante la guerra de la Restauracion.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, previa la declaratoria de urgencia y las tres discusiones constitucionales.

Considerando: la conveniencia de que se administre justicia sobre todos los casos pendientes por reclamaciones de animales que han pasado á diferentes dueños, durante la guerra contra el ejército español.—En nombre de la República,

DECRETA:

Art. 1º. Queda derogado el decreto de fecha 17 de Octubre de 1865, que manda sobreseer en todas las causas de reclamaciones de animales perdidos durante la guerra, y que han pasado á otros dueños.

Art. 2º. Solo podrán reclamarse los animales cogidos á individuos dominicanos que estaban en el territorio donde dominaban las armas dominicanas. Estas reclamaciones se harán conforme á las leyes que regian en la época de la aprehension.

Art. 3º. Atendiendo á las circunstancias especiales en que se encontraba el país por causa de la revolucion, no se impondrá pena alguna á los aprehensores ó detentores de dichos animales, cogidos desde el 16 de Agosto de 1863 hasta el 11 de Julio de 1865; quedando sugetos solamente á su devolucion ó á la retribucion de su importe.

Art. 4º. El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion.

Dado en Santo Domingo á los 16 dias del mes de Mayo de 1867, 24 de la Independencia y 4º. de la Restauracion.—El Presidente, Juan B. Zafra.—Los Secretarios: Olegario Perez y J. B. Morel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 21 dias del mes de Mayo de 1867, 24 de la Independencia y 4º. de la Restauracion.—El Ministro de lo Interior y Policía, encargado interinamente de la Cartera de Justicia, Apolinar de Castro.—El Ministro de Hacienda y Comercio, Pablo Pujol.—El Ministro de Guerra y Marina, Juan E. Aybar.

Núm. 1035.—DECRETO del C. N. designando los edificios públicos que deberán servir para local de los altos cuerpos del Estado. (1).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.

Considerando: que es de conveniencia pública designar los edificios que han de servir de local á los altos cuerpos del Estado.—En nombre de la República,

DECRETA:

Art. 1º. Quedan destinados para local de los altos cuerpos del Estado, los siguientes edificios públicos:

(1) Derogado por D. del Jefe Supremo, fecha 20 de Marzo de 1875.